

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DIA 05 CINCO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/19/2018 Y SUS ACUMULADOS, INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, mexicano, mayor de edad; y como militante del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí. EN

CONTRA DEL: "LA RATIFICACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN A LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018. 1. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LAS PROVIDENCIAS (SG/266/2018) OMITE GARANTIZAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO CON LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA LE OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 2. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD en el ámbito de sus competencias en termino de artículo 57, numeral 1, inciso J de los ESTATUTOS GENERALES DEL PAN en correlación con el artículo 107, primer párrafo en la porción normativa que reza: " NO SERÁN VINCULANTES" del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, EN FAVOR DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA SINO PLENAMENTE VINCULADO Y QUE HA TRABAJADO PARA Y POR LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de regularidad constitucional en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 3. Asimismo se RECLAMA la aplicación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD del artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, POR LO CUAL SE SOLICITA SU INAPLICACIÓN Y EN SU CASO, SUSTITUIR SU TEXTO, PARA INTERPRETAR QUE LAS PROPUESTAS SI SERÁN VINCULANTES SI DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. 4. Asimismo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tanto a nivel nacional como a nivel local, omite CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES Y EN LA PUBLICACIÓN DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS de sus determinaciones, específicamente por cuanto hace a la PUBLICIDAD DE LA RATIFICACIÓN que aquí se combate. 5. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN en términos del artículo 4º, tercer párrafo DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAN, no funda ni motiva en el bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena SU RATIFICACIÓN, desconociendo además el procedimiento previsto por el ARTÍCULO 108 DEL CITADO REGLAMENTO porque no JUSTIFICA porque RECHAZO (sic) mi propuesta ubicada en el PRIMER LUGAR DE PRELACIÓN después de haber obtenido dicha posición a través de sentencia judicial por CUOTA INDÍGENA en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA. 6. LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN de la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018, desconoce EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL..." **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que por una parte CONFIRMA, la ratificación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por virtud del cual se designó a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por ese instituto político en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con el contenido del documento CPN/SG/077/2018, así como de conformidad a la información contenida tanto en el documento identificado como **SG/266/2018 y/o SG/269/2018**, cuya ratificación se realizó el 06 de abril del año en curso; por otra parte se declara la IMPROCEDENCIA de las OMISIONES y ACCIONES AFIRMATIVAS reclamadas por el recurrente al Congreso del Estado

de San Luis Potosí y al Organismo Público Local Electoral para que dicho CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA INSTRUMENTARA A SU FAVOR ACCIÓN AFIRMATIVA EN EL DISTRITO XV LOCAL, a fin de ser designado como candidato a diputado de mayoría relativa, en ese distrito XV, por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2017-2018. Lo anterior, en virtud de haberse declarado improcedentes los agravios hechos valer por el recurrente e identificados en la presente resolución con los numerales 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.2.7, 4.2.8, 4.2.9, 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4, 4.3.5, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3, 4.4.4, 4.4.5 y 4.4.6., de conformidad al estudio realizado en las partes considerativas identificadas con los numerales 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 de la presente sentencia.

INDICE TEMATICO DE LA RESOLUCIÓN

GLOSARIO

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

2. COMPETENCIA.

3. PROCEDENCIA.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

4.2. AGRAVIOS ESGRIMIDOS, EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TESLP/JDC/19/2018 Y TESLP/JDC/21/2018.

4.3. AGRAVIOS ESGRIMIDOS, EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/22/2018.

4.4. AGRAVIOS ESGRIMIDOS, EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/24/2018.

4.5. METODOLOGÍA.

4.6. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TESLP/JDC/19/2018 Y TESLP/JDC/21/2018.

4.7. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/22/2018.

4.8. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/24/2018.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Medios de Impugnación.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- **Comisión Permanente Estatal.** Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
- **Comisión Permanente Nacional.** Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El 01 de septiembre de 2017, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado, para la elección de los 27 Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos que integran el estado.
- 1.2 Convocatoria.** En fecha dieciocho de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional emitió INVITACIÓN a los militantes del partido acción nacional, y en general a todos los Ciudadanos de San Luis Potosí, para participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales, ambos de mayoría relativa, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.
- 1.3 Aceptación de la Convocatoria.** Mediante escrito de fecha 25 de enero del año en curso el Ciudadano Javier Antonio Castillo, manifestó su intención de participar en el proceso de designación de la candidatura a Diputado Local como propietario, en términos de la invitación a que refiere el párrafo anterior, aceptado los compromisos así como conocer y entender expresamente sin vicio alguno el alcance y contenido de la invitación.
- 1.4 ACUERDO CAE-070/2018.** En fecha 25 de enero de 2018, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional emitió acuerdo en el que se declara la procedencia del registro de la Precandidatura del Ciudadano Javier Antonio Castillo y su Suplente, a la Diputación Local por el XV Distrito.
- 1.5 ACUERDO 214/30/2018.** En fecha 12 de febrero de 2018, en Sesión Ordinaria la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional aprobó entre otras cosas el acuerdo 214/30/2018, en el que se designa los candidatos a Diputados por Mayoría Relativa respecto al Distrito XV, queda dando en orden de prelación por lo votos obtenidos a favor de la siguiente manera:

Orden de prelación	Fórmula	Nombre
1	Diputado propietario	Rolando Hervert Lara
	Diputado suplente	Rafael Fernández Hervert
2	Diputado propietario	Ángel Rodríguez Acosta
	Diputado suplente	Cupertino López Ruíz
3	Diputado propietario	Javier Antonio Castillo
	Diputado suplente	Gumerindo Martínez Hernández

- 1.6 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/04/2018.** En fecha 17 de febrero del año en curso, el C. Javier Antonio Castillo promovió, per saltum, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual fue radicado bajo el número de expediente **TESLP/JDC/04/2018**. Medio de impugnación en el cual se inconformaba el actor en contra de:
- “...a) La lista de terna votada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, por lo que respecta al distrito XV, que será propuesta a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que ésta proceda a realizar la designación de candidato a diputado local por el distrito XV;
- b) La omisión de observar el artículo 2º, apartado a, fracción III, de la Constitución Federal; y
- c) La omisión de adoptar medidas de acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas para su efectiva representación en el Congreso del Estado a través de un candidato indígena...”
- 1.7 Resolución de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/04/2018.** En fecha 10 de

marzo de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número TESLP/JDC/04/2018, interpuesto por el C. Javier Antonio Castillo, por virtud del cual se determinó revocar el Acuerdo 214/30/2018 de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, relativo a la aprobación de propuestas para la designación de candidatos a diputados de mayoría relativa respecto del distrito electoral número XV; para los efectos siguientes:

“Se revoca el **Acuerdo 214/30/2018** de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, relativo a la aprobación de propuestas para la designación de candidatos de diputados de mayoría relativa respecto del distrito electoral número XV. Lo anterior, a fin de que reestructure el orden de prelación de los candidatos, atendiendo a su auto-adscripción indígena, y al reconocimiento o representatividad que provenga de algún grupo de habitantes indígenas o de alguna comunidad indígena que habite dentro del distrito electoral número XV, ya sea por el estatus que tenga hacia el interior de la comunidad, de acuerdo con su propio régimen interno, o por el desarrollo de actividades que haya realizado en favor de la comunidad a la que se auto-adscriba”.

- 1.8 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-59/2018.** En fecha 14 de marzo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con Sede en Monterrey Nuevo León, sobresee el juicio ciudadano interpuesto por el C. Javier Antonio Castillo para controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano TESLP/JDC/04/2018 que promovió.
- 1.9 Cumplimiento a la sentencia TESLP/JDC/04/2018.** En razón de lo anterior la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional sesionó en la fecha del 21 de marzo de 2018 a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TESLP/JDC/04/2018, para lo cual se hizo las propuestas para que ellas se designara al candidato para contender por el distrito XV Local por el principio de mayoría relativa, quedando las siguientes propuestas:

propuesta	Distrito	CABECERA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	15	Tamazunchale	JAVIER ANTONIO CASTILLO	GUMERCINDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
2	15	Tamazunchale	ROLANDO HERBERT LARA	RAFAÉL HERNÁNDEZ HERBERT
3	15	Tamazunchale	ÁNGEL RODRÍGUEZ ACOSTA	CUPERTINO LOPEZ RUIZ

- 1.10 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-111/2018 y su acumulado SM-JDC-112/2018.** Inconformes con la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/04/2018**, los ciudadanos Rolando Hervert Lara y Javier Antonio Castillo interponen sendos medios de impugnación los cuales fueron radicados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con Sede en Monterrey Nuevo León, como **SM-JDC-111/2018 y su acumulado SM-JDC-112/2018**, respectivamente.
- 1.11 Se emitieron providencias por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.** En uso de las facultades conferidas por el artículo 57 numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por virtud de las cuales se designa a los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2017-2018 de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/296/2018

- 1.12 Resolución de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-111/2018 y su acumulado SM-JDC-112/2018.** En fecha 29 de marzo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con Sede en Monterrey Nuevo León, **acumula y sobresee** los juicios promovidos, en virtud de advertir cambio de situación jurídica.
- 1.13 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/14/2018.** En fecha 24 de marzo del año en curso, el C. Javier Antonio Castillo promovió, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual fue radicado bajo el número de expediente TESLP/JDC/14/2018, en el cual controvierte la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por virtud de las cuales designa a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/269/2018.
- 1.14 Resolución de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/14/2018.** En fecha 11 de abril de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número TESLP/JDC/14/2018, interpuesto por el C. Javier Antonio Castillo, por virtud del cual se desecha la demanda que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, y se ordena reencauzar su escrito de demanda, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN.
- 1.15 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-205/2018.** Inconformes con la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/14/2018**, el C. Javier Antonio Castillo interpone juicio ciudadano el cual fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con Sede en Monterrey Nuevo León, como **SM-JDC-205/2018**.
- 1.16 Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-205/2018.** En fecha 26 de abril del año en curso, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano interpuesto por el C. Javier Antonio Castillo para controvertir sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local TESLP-JDC-14/2018, confirmando la resolución emitida por el Tribunal local que desechó y reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 1.17 MEDIO DE IMPUGNACIÓN TESLP/JDC/19/2018.** En fecha 31 de marzo del año en curso, el C. Javier Antonio Castillo promovió, per saltum, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual fue radicado bajo el número de expediente **TESLP/JDC/19/2018**, en el cual controvierte la ratificación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN a la providencia emitida por el Presidente Del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por virtud de las cuales se designa a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral Local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/266/2018.

- 1.18 Comparecencia de Tercer Interesado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/19/2018.** En fecha 05 de abril del año curso, el C. Rolando Hervert Lara, mediante escrito compareció ante este Tribunal Electoral, con el carácter de Tercer Interesado dentro del expediente TESLP/JDC/19/2018.
- 1.19 Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/19/2018.** Mediante acuerdo de fecha 14 de abril del año en curso, se realizó auto de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/19/2018, reservando el cierre de instrucción en virtud de que se dictaron diligencias para mejor proveer.
- 1.20 Diligencias de mejor proveer dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/2018.** Mediante acuerdo de fecha 14 de abril del año en curso, esta autoridad jurisdiccional, mediante Oficio No. TESLP/647/2018 requiere al Partido Acción Nacional, diversa información.
- 1.21 Cumplimiento del requerimiento por parte del Partido Acción Nacional.** En fecha 17 de abril del año en curso, mediante Oficio: 490/CDE/SLP/SG/04/2018, el Partido Acción Nacional da cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. TESLP/647/2018.
- 1.22 Recurso de Recurso de Reconsideración derivado del acuerdo de fecha 14 de abril de 2018.** Mediante diversos escritos de fecha 17 de abril del año en curso, el C. Javier Antonio Castillo, interpone Recurso Reconsideración, mediante el cual controvierte el acuerdo de fecha 14 de abril del presente año, en consecuencia y una vez agotadas las diligencias que marca la ley, este Tribunal Electoral dictó la respectiva resolución.
- 1.23 MEDIO DE IMPUGNACIÓN TESLP/JDC/21/2018.** En fecha 10 de abril del año en curso, el C. Javier Antonio Castillo promovió, per saltum, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual fue radicado bajo el número de expediente TESLP/JDC/21/2018, en el cual esencialmente controvierte la ratificación realizada de acuerdo con el contenido del documento CPN/SG/077/2018 por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN a la providencia emitida por el Presidente Del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por virtud de las cuales se designa a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/266/2018 y/o SG/269/2018, cuya ratificación se realizó el 06 de abril del año en curso.
- 1.24 Acuerdo de acumulación respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/21/2018.** Mediante acuerdo plenario, de fecha 23 de abril de 2018, se ordenó la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/21/2018 al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/19/2018, toda vez que se advierte que existe identidad en su pretensión y autoridad responsable.
- 1.25 Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/21/2018.** Mediante acuerdo de fecha 24 de abril del año en curso, se realizó auto de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/21/2018, reservando el cierre de instrucción en virtud de verificar posible acumulación del expediente TESLP/JDC/22/2018.
- 1.26 MEDIO DE IMPUGNACIÓN TESLP/JDC/22/2018.** En fecha 10 de abril del año en curso, el C. Javier Antonio Castillo promovió, per saltum,

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral, el cual fue radicado bajo el número de expediente **TESLP/JDC/22/2018** en el cual controvierte diversas omisiones de parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) de emitir acuerdo que garantice la “CUOTA INDÍGENA” ante el congreso del estado en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA y en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de representatividad efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el poder legislativo del estado a través de un perfil indígena.

- 1.27 Admisión del Juicio** para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/22/2018**. Mediante acuerdo de fecha 23 de abril del año en curso, se realizó auto de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/22/2018**, reservando el cierre de instrucción en virtud de verificar la posible acumulación del expediente **TESLP/JDC/24/2018**.
- 1.28 Acuerdo de acumulación** respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/22/2018** al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/19/2018**. Mediante acuerdo plenario, de fecha 27 de abril de 2018, se ordenó la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/22/2018** al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/19/2018**, toda vez que eran promovidos por el mismo recurrente y existían relación en sus pretensiones.
- 1.29 Medio de impugnación TESLP/JDC/24/2018**. En fecha 20 de abril del año en curso, el C. Javier Antonio Castillo promovió, per saltum, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual fue radicado bajo el número de expediente **TESLP/JDC/24/2018** en el cual controvierte LA RESPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) CONTENIDA EN EL OFICIO CEEPC/PRE/1528/2018, NOTIFICADA CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2018.
- 1.30 Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/24/2018**. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de del año en curso, se realizó auto de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/24/2018**, reservando el cierre de instrucción en virtud de una posible acumulación con los expedientes **TESLP/JDC/19/2018** y sus acumulados **TESLP/JDC/21/2018** Y **TESLP/JDC/22/2018**.
- 1.31 Acuerdo de acumulación** respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/24/2018** al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/19/2018**. Mediante acuerdo plenario, de fecha 01 primero de mayo de 2018, se ordenó la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/24/2018** al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/19/2018** y sus acumulados, toda vez que eran promovidos por el mismo recurrente y existían relación en sus pretensiones.
- 1.32 Recurso de Recurso de Reconsideración** derivado del acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de del año en curso. Mediante escrito de fecha 01 primero de mayo del año en curso, el C. Javier Antonio Castillo, interpone Recurso Reconsideración, mediante el cual controvierte el acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de del año en curso, mediante el cual se realizó auto de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/24/2018**, en consecuencia y una vez agotadas las diligencias que marca la ley, este Tribunal Electoral dictó la respectiva resolución en la fecha del tres de mayo de 2018.

1.33 Cierre de instrucción. Finalmente al no existir diligencia pendiente alguna que desahogar en los expedientes TESLP/JDC/19/2018 y sus acumulados TESLP/JDC/21/2018, TESLP/JDC/22/2018 y TESLP/JDC/24/2018; en la fecha del 01 primero de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se declaró el cierre de instrucción de los referidos expedientes ordenándose en consecuencia emitir resolución a la brevedad posible.

1.34 Resolución del medio de impugnación TESLP/JDC/19/2018 Y ACUMULADOS. En fecha 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 19:00 horas, se llevó a cabo la sesión pública jurisdiccional para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto para dictar sentencia de fondo en los expedientes TESLP/JDC/19/2018 y sus acumulados TESLP/JDC/21/2018, TESLP/JDC/22/2018 y TESLP/JDC/24/2018.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30, tercer párrafo, 32, y 33, de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27, 97, 98, 100 y 101, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

3. PROCEDENCIA.

Los Juicios para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con los número de expediente **TESLP/JDC/19/2018 y sus acumulados** promovido por el C Javier Antonio Castillo, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Todos los medios de impugnación que nos ocupan (TESLP/JDC/19/2018, TESLP/JDC/21/2018, TESLP/JDC/22/2018 y TESLP/JDC/24/2018), tienen como común denominador, que la causa de pedir se orienta a que se le designe al promovente JAVIER ANTONIO CASTILLO, como Candidato Propietario a Diputado Local del Distrito XV por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Acción Nacional, argumentando para tal efecto el promovente que, debido a la autoadscripción indígena con la que comparece, tiene mejor derecho que el candidato designado por el PAN para el distrito XV ROLANDO HERVERT LARA; pretendiendo en ese sentido inclusive que se instrumenten acciones afirmativas en el distrito XV Local para que se obligue al partido Acción Nacional a designar a JAVIER ANTONIO CASTILLO como candidato, inconformándose en consecuencia con las acciones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, que ratificaron las providencias SG/266/2018 y SG/269/2018 por medio de las cuales se designa como candidato del Distrito XV al C. ROLANDO HERVERT LARA; siendo este argumento la parte total de todos los agravios que formula, así como las omisiones que reclama de diversas autoridades ADMINISTRATIVAS de no

instrumentar acciones afirmativas para otorgarle la candidatura debido a su autoadscripción indígena con la que comparece.

4.2. AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TESLP/JDC/19/2018 TESLP/JDC/21/2018:

Por lo que hace al expediente **TESLP/JDC/19/2018** el **C. JAVIER ANTONIO CASTILLO IMPUGNA**: La ratificación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por virtud de la cual se designó a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por ese instituto político en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/266/2018** y **SG/269/2018**.

Por lo que hace al expediente **TESLP/JDC/21/2018** el **C. JAVIER ANTONIO CASTILLO IMPUGNA**: La misma ratificación que en el expediente **TESLP/JDC/19/2018**, solo que por lo que hace al expediente **TESLP/JDC/21/2018** **la impugna de acuerdo con el contenido del documento CPN/SG/077/2018**, que precisamente contiene la ratificación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por virtud del cual se designó a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por ese instituto político en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/266/2018 y/o SG/269/2018**, cuya ratificación se realizó el 06 de abril del año en curso.

En ese sentido, ambos medios de impugnación son coincidentes, en cuanto al fondo de los agravios hechos valer por el recurrente en cada uno de ellos, sintetizando los agravios de ambos recursos **TESLP/JDC/19/2018** y **TESLP/JDC/21/2018**, en los que a continuación se citan, respecto a la ratificación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por virtud del cual se designó a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por ese instituto político en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí. Agravios que son los siguientes:

- 4.2.1** La ratificación realizada se extralimita de los principios de auto organización y autodeterminación con que cuentan los partidos políticos pues sostiene el recurrente que la observancia de tales principios no puede servir como fundamento para evadir la aplicación de una medida afirmativa.
- 4.2.2** La ratificación realizada omite garantizar la acción afirmativa de un perfil no solo indígena, sino plenamente vinculado con las necesidades de las comunidades y pueblos indígenas del Distrito XV. La Acción Afirmativa obliga a cualquier autoridad en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena.
- 4.2.3** Al ratificar la providencia omite realizar un control difuso de la constitución y control interno de convencionalidad en el ámbito de sus competencias en términos del artículo 57, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en correlación con el artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- 4.2.4** Al ratificar la providencia omite realizar un control difuso de la constitución y control interno de convencionalidad del artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, solicitando la inaplicación de dicho artículo

para interpretar que las propuestas si **serán vinculantes si derivan del cumplimiento de una sentencia judicial.**

- 4.2.5** Por lo que hace a la ratificación combatida, se reclama del Partido Acción Nacional tanto a nivel nacional como local la omisión de cumplir con los principios constitucionales de máxima publicidad y transparencia en la toma de decisiones y en la publicación de estrados electrónicos de sus determinaciones.
- 4.2.6** Por lo que hace a la ratificación combatida se reclama la falta de motivación y fundamentación en el bloque de constitucionalidad en materia de representatividad efectiva de los pueblos y comunidades indígenas pues en términos del artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, no justifica porque rechazó mi propuesta dirigida en primer lugar de prelación.
- 4.2.7** La ratificación de la providencia desconoce el artículo 2º, apartado a fracción III de la Constitución Federal.
- 4.2.8** La ratificación de la providencia llevó a dejar sin efectos la acción afirmativa lograda judicialmente a través de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TESLP-JDC-04/2018, omitiendo valorar las pruebas que se exhibieron en el expediente TESLP-JDC-04/2018.
- 4.2.9** La Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN se encontraba constreñida a juzgar las PROVIDENCIAS dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, BAJO UNA PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, que garantice que habrá una VOZ INDIGENA.

4.3. AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/22/2018. Medio de impugnación en el cual hace valer el promovente los siguientes agravios:

- 4.3.1** La omisión por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, DE EMITIR ACUERDO QUE GARANTICE “LA CUOTA INDÍGENA” ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA y en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE UN PERFIL INDÍGENA.
- 4.3.2** La omisión por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD en el ámbito de sus competencias, EN FAVOR DE CONTEMPLAR VÍA ACUERDO GENERAL ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO Y QUE HA TRABAJADO PARA Y POR LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de regularidad constitucional en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena.
- 4.3.3** La omisión por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, respecto del artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para INTERPRETAR de conformidad con el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD que dicha NORMA ES DISCRIMINATORIA EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA AL CONGRESO DEL ESTADO, pues excluye de la protección en VÍA AFIRMATIVA EN MATERIA DE CUOTA INDÍGENA a los perfiles indígenas al solo contemplar dicha CUOTA EN MATERIA DE AYUNTAMIENTOS.

4.3.4 La omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, respecto del artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para de no LOGRARSE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, EMITIERA ACUERDO QUE GARANTIZARÁ “LA CUOTA INDÍGENA” ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA y en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO Y A TRAVÉS DE UN PERFIL INDÍGENA, lo anterior, dado que dicha norma pues excluye injustificadamente de la protección en VÍA AFIRMATIVA EN MATERIA DE CUOTA INDÍGENA a los perfiles indígenas al solo contemplar dicha CUOTA EN MATERIA DE AYUNTAMIENTOS.

4.3.5. Se reclama, así mismo LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR SER DISCRIMINATORIO EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Desconociendo lo preceptuado por el artículo 2º, apartado a, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4. AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/24/2018, interpuesto en contra de la respuesta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contenida en el oficio CEEPC/PRE/1528/2018, notificada con fecha 16 de abril de 2018; medio de impugnación en el cual hace valer el promovente los siguientes agravios:

4.4.1 LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO de la LEGISLACIÓN ELECTORAL y con ello establecer la ACCIÓN AFIRMATIVA EN MATERIA DE EFECTIVA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS a través de un PERFIL INDÍGENA (CUOTA INDÍGENA) en DISTRITOS ELECTORALES con población mayoritariamente indígena.

4.4.2 LA ERRÓNEA ARGUMENTACIÓN DE QUE NO ES PROCEDENTE EJERCER EN FAVOR DEL SUSCRITO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA POR TRADUCIRSE EN UN BENEFICIO INDIVIDUAL Y AL CASO CONCRETO, DADO QUE LAS REGLAS DEBEN REGIR DE MANERA GENERAL E IGUALDAD PARA TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ASPIRANTES INDEPENDIENTES. LO ANTERIOR ES ASÍ, PUES DICHO BENEFICIO SE LOGRARÍA EN FAVOR DEL DISTRITO ELECTORAL XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE A FAVOR DE LA POBLACIÓN INDÍGENA QUE LO HABITA.

4.4.3 LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE QUE EN TODO CASO SE DEBIÓ DE HABER IMPUGNADO LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CEEPC PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DADO QUE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL PERMITE COMBATIR EN CUALQUIER MOMENTO LAS COMISIONES POR SE DE TRACTI (sic) SUCESIVO.

4.4.4 LA INCORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y DE IGUALDAD EN LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, DEBIENDO PROCEDER LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE CUOTA INDÍGENA A LA ETAPA DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y LA PRECLUSIÓN DE ACTIVAR DICHO MECANISMO AFIRMATIVO.

4.4.5 LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE QUE ENTRAR A ESTUDIAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE CUOTA INDÍGENA VULNERARÍA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DEFINITIVIDAD.

4.4.6 LA NEGATIVA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS, CUANDO TENGO INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA REGISTRAR EL C. ROLANDO HERVERT LARA EN PERJUICIO DEL PRINCIPIO A LA MÁXIMA PUBLICIDAD QUE RIGE A LAS AUTORIDADES.

4.5 METODOLOGÍA.

En esta sentencia se analizarán, en primer lugar, en forma conjunta los agravios esgrimidos dentro relativos a los juicios ciudadanos identificados en los expedientes TESLP/JDC/19/2018 y TESLP/JDC/21/2018. Asimismo, serán atendidos posteriormente de manera individual los agravios invocados en los expedientes TESLP/JDC/22/2018 y TESLP/JDC/24/2018, sin que ello le cause afectación jurídica, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

4.6 ESTUDIO DE AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, EN LOS MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TESLP/JDC/19/2018 y TESLP/JDC/21/2018:

A fin de iniciar el estudio de los agravios que fueron expresados por el recurrente, en los medios de impugnación identificados con las claves **TESLP/JDC/19/2018** y **TESLP/JDC/21/2018**, se considera prudente seguir un orden cronológico de exposición, en donde se consideró por su grado de importancia, comenzar con el agravio identificado con el número **4.2.8** que se refiere al agravio que expone el actor, al sostener que la ratificación de la providencia, llevó a dejar sin efectos la acción afirmativa lograda judicialmente a través de la sentencia dictada por este Tribunal, en el expediente TESLP-JDC-04/2018, omitiendo a criterio del actor valorar las pruebas que se exhibieron en el expediente TESLP-JDC-04/2018.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al actor, en virtud de que, resulta claro, que el recurrente pretende darle un alcance mayor a la sentencia, dictada en el expediente TESLP-JDC-04/2018 que el que realmente tiene.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que la resolución de fecha 10 de marzo de 2018, dictada dentro del expediente TESLP/JDC/04/2018, revocó el acuerdo 214/30/2018, de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, relativo a la aprobación de propuestas para la designación de candidatos a diputados de mayoría relativa respecto del distrito electoral número XV; igual de cierto fue que dicha revocación se realizó para los efectos señalados en el considerando 5 de la referida resolución mismos efectos que son los siguientes:

“Se revoca el Acuerdo 214/30/2018 de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, relativo a la aprobación de propuestas para la designación de candidatos de diputados de mayoría relativa respecto del distrito electoral número XV. Lo anterior, a fin de que reestructure el orden de prelación de los candidatos, atendiendo a su auto-adscripción indígena, y al reconocimiento o representatividad que provenga de algún grupo de habitantes indígenas o de alguna comunidad indígena que habite dentro del distrito electoral número XV, ya sea por el estatus que tenga hacia el interior de la comunidad, de acuerdo con su propio régimen interno, o por el desarrollo de actividades que haya realizado en favor de la comunidad a la que se auto-adscriba”.

Luego entonces, como se puede apreciar, la sentencia dictada dentro del medio de impugnación identificado con la clave TESLP-JDC-04/2018, no se refiere a establecer una acción afirmativa a fin de convertir el distrito XV en un

¹ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

distrito indígena, ni tampoco la sentencia va orientada a someter a las autoridades administrativas electorales y partidistas para que se le designe a JAVIER ANTONIO CASTILLO, como candidato a diputado de mayoría relativa, por el XV Distrito Local por el Partido Acción Nacional, ya que por el contrario la sentencia únicamente se orientó a que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, fuera incluyente de aquellos aspirantes a candidatos con perfil indígena para el distrito XV; esto a fin de que no realizaran conductas discriminatorias en su contra; destacando en ese sentido que la sentencia estaba orientada a obligar únicamente a la Comisión Permanente Estatal a ser incluyente con perfiles indígenas, cosa que así realizó y cumplió cabalmente, sin embargo la sentencia dictada por éste Tribunal Electoral nunca estuvo orientada a imponerle al Partido Acción Nacional a una determinada persona como candidato, ni mucho menos estuvo orientada a trastocar los métodos, procedimientos y decisiones establecidos en la normativa partidista a través de los cuales ejercen los principios de auto-determinación y auto-organización con que gozan los Partidos Políticos de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por los motivos anteriores, es evidente que no le asiste la razón al actor, cuando pretende sostener que la ratificación combatida, hecho abajo las acciones afirmativas, dictada dentro del medio de impugnación identificado con la clave TESLP-JDC-04/2018, ya que como se ha podido corroborar en el medio de impugnación de referencia, no se estableció propiamente una acción afirmativa a fin de convertir el distrito XV en un distrito indígena, sino que lo único que se procuró es que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional fuere incluyente y no discriminara los perfiles indígenas de los aspirantes a candidatos, situación que se logró y que fue cabalmente cumplida por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional.

En cuanto al agravio identificado con el numeral **4.2.1**, referente a la aseveración que realiza el recurrente en el sentido de que, considera que la ratificación realizada por la Comisión Permanente Nacional del PAN respecto a las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, extralimitan de los principios de auto organización y autodeterminación con que cuentan los partidos políticos, pues sostiene el recurrente que la observancia de tales principios no puede servir como fundamento para evadir la aplicación de una medida afirmativa.

Al respecto, por principio de cuentas cabe aclarar que, como ya se aclaró previamente, la Comisión Permanente Nacional del PAN, en ningún momento, evadió la aplicación de una acción afirmativa, ya que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el medio de impugnación TESLP-JDC-04/2018, NO ESTABA ORIENTADA A DICHA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA, por lo tanto la Comisión Permanente Nacional al ratificar las Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no desacató ninguna acción afirmativa, pues simplemente hizo uso de los derechos y facultades que le otorga la Constitución Federal y las normas electorales para armonizar su vida interna partidista y participar democráticamente en el país.

En ese sentido, el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público, por lo que para cumplir eficazmente con sus fines, la referida ley les reconoce a los partidos políticos derechos y les impone deberes y obligaciones.

De conformidad a lo anterior, es preciso puntualizar que el artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos, párrafo 1, establece que los partidos políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

En ese mismo sentido, el párrafo 2 inciso a) del artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a los partidos políticos obliga a presentar

una declaración de principios y, en congruencia con estos, su programa de acción y los estatutos que normaran sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley.

De lo mencionado, se establece que los estatutos forman parte de los documentos básicos de los partidos políticos, pues junto con la declaración de principios, y el programa de acción, norma su vida interna. Por lo tanto, la existencia de reglas establecidas de los partidos políticos en los estatutos de los partidos, o la aprobación de reglamentos que desarrollan temas específicos de los estatutos, como por ejemplo la integración de los órganos internos, o los procedimientos relacionados con las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular, no pueden considerarse como trasgresoras por si mismas de acciones afirmativas que se pretenden obtener para una determinada persona y un determinado objetivo, ya que de conformidad con el artículo 226, numeral 2, de la LEGIPE y 3°, numeral 4, 34, numeral 2, incisos d) y e) y 47, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, los procedimientos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular forman parte de la vida interna de los partidos políticos, así como los procesos deliberativos para la definición de las estrategias político-electorales, dentro de las cuales se encuentra la definición de candidaturas.

Por lo que hace al agravio identificado en la presente sentencia con la clave **4.2.2**, el cual se refiere al hecho de que sostiene el promovente que la ratificación realizada por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN, omite garantizar la acción afirmativa de un perfil no solo indígena, sino plenamente vinculado con las necesidades de las comunidades y pueblos indígenas del Distrito XV. La Acción Afirmativa obliga a cualquier autoridad en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena.

Respecto a lo solicitado por el recurrente, por principio de cuentas debe aclararse que, las medidas afirmativas, constituyen políticas públicas para grupos en situación de desventaja, a fin de eliminar o reducir, esa brecha que existe para que dichas grupos participen democráticamente en condiciones de igualdad material, sin embargo la implementación de tales acciones, conlleva un orden sistemático, en el cual al primer grupo que le corresponde su implementación es al poder legislativo, pues siempre resultara idóneo que los beneficios para la inclusión de los grupos más vulnerables, queden establecidos en disposiciones normativas a través de las cuales se les de origen y se regule su inclusión.

En el sentido anterior, si bien es posible que a través de la interpretación administrativa o jurisdiccional se maximice su alcance, estas encuentran su límite en las disposiciones normativas que les dan origen.

Bajo esta óptica, es claro que la exigibilidad del respeto u observancia de una medida afirmativa, es factible en la medida que está prevista en la normativa y vinculada tanto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales especializadas en materia electoral, así como a los partidos políticos y candidatos a adecuar su actuación bajo tales parámetros, cosa que en la especie no existe ya que el artículo 297, de la Ley Electoral está orientado a garantizar dichas acciones afirmativas a favor de Ayuntamiento y no así de Diputados Locales.

Por otra parte, resulta conveniente mencionar que el Partido Acción Nacional al cual se reclama la omisión de la aplicación afirmativa, su normativa interna ya garantiza la participación igualitaria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 53 de sus estatutos; en ese mismo sentido, de las constancias que obran en autos, se pudo acreditar que, el partido ha promovido en varias elecciones la participación indígena, incluso tal ha sido el caso que el partido ha privilegiado la participación indígena, prueba de ello es que el propio JAVIER ANTONIO CASTILLO, ya ha sido PRESIDENTE MUNICIPAL de un municipio que precisamente forma parte del Distrito XV que es el Municipio de San Martín Chalchicuautla, San Luis Potosí, situación que es corroborable tanto del oficio No. 490/CDE/SLP/SG/04/2018, recibido en la fecha del 17 de abril del año en curso, que fue enviado por el Partido Acción Nacional al requerimiento hecho por

este Tribunal Electoral mediante oficio TESLP/JDC/647/2018², como de la certificación que realizó el Secretario General de esta Institución de la Página Oficial del periódico Oficial del Estado, donde aparece la Publicación que se refiere al Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre de 2009, en su edición extraordinaria que se refiere a la “Declaratoria de validez de la elección e integración de los 58 Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí para el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2009 al 30 de septiembre del año 2012, donde precisamente aparece como Presidente Municipal del Municipio de San Martín Chalchicuautla el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO. Documentos anteriores que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 en relación con el artículo 42 ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Además de lo anterior, tal y como consta en el oficio No. 490/CDE/SLP/SG/04/2018, que envió el Partido Acción Nacional a este Tribunal, a través de dicho oficio se acredita que el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO ha sido candidato de dicho partido en tres elecciones anteriores, en las cuales en el proceso electoral 2006-2009, fue Candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla; en el proceso electoral 2009-2012, fue candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla y en el proceso electoral 2015-2018, fue candidato a Diputado Local por el Distrito XV Local por el principio de Mayoría Relativa, documento anterior que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 Fracción I inciso b) y c) en relación con el artículo 42 ambos de la Ley de Justicia Electoral; para acreditar fehacientemente que el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO no ha sido objeto de discriminación político electoral por el Partido Acción Nacional por su condición de ser indígena, por lo que no resulta congruente ni fundado la solicitud de una ACCIÓN AFIRMATIVA, cuando se ha acreditado que lejos de haberlo discriminado políticamente el Partido Acción Nacional, por el contrario lo ha impulsado en tres elecciones previas como candidato, de ahí que vuelva a declararse improcedente su agravio encaminado en el sentido de solicitar acción afirmativa.

Por otra parte, se considera necesario analizar que las medidas afirmativas las solicita el recurrente, después de que se inscribe a un proceso interno en su partido (PAN) para la selección de candidaturas a Diputado de Mayoría Relativa, sujetándose a las reglas, normas, procedimientos y metodología establecidos en la convocatoria identificada como invitación; invitación la cual el propio recurrente acepto en forma libre sujetándose en todo momento a las reglas de operación de designación de candidatos que ahí se establecían, razón debido a la cual vuelva a resultar improcedente que solicite una ACCIÓN AFIRMATIVA una vez que no le fue benéfico el resultado del proceso selectivo de candidatos conforme a la invitación que aceptó.

En otro orden de ideas, con respecto a los agravios identificados con los numerales 4.2.3 y 4.2.4, a través de los cuales sostiene el promovente que al ratificar la providencia omite realizar un control difuso de la constitución y control interno de convencionalidad en el ámbito de sus competencias en términos del artículo 57, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en correlación con el artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; solicitando además la inaplicación del referido precepto 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a fin de interpretar que las propuestas si serán vinculantes si derivan del cumplimiento de una sentencia judicial.

Bajo dichas argumentaciones, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al promovente, pues este órgano jurisdiccional considera constitucional la porción normativa del artículo 107 primer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidatos del PAN, pues contrariamente a lo sostenido por el promovente, se considera que dicho precepto no infringe ningún precepto constitucional o convencional, ya que por sí mismo el precepto en estudio no restringe ningún derecho, sino que por el contrario garantiza la organización institucional a fin de que el Órgano Superior, en este caso la Comisión Permanente Nacional, este en posibilidad de elegir con toda libertad entre las recomendaciones que le hagan las Comisiones Permanentes Estatales

² Mismo documento que obra a fojas 170 y 71 del expediente en que se actúa.

o elegir alguna otra opción cuando lo consideran necesario para la estrategia nacional partidista situación que es posible de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, la Constitución Federal; 226, numeral 2, de la LEGIPE; 3°, numeral 4; 34, numeral 2, incisos d) y e) y 47, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que los procedimientos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, forman parte de la vida interna de los partidos políticos, así como los procesos deliberativos para la definición de las estrategias político-electorales, dentro de las cuales obviamente se encuentra la definición de candidaturas.

Por otro lado, en cuanto a la inaplicación solicitada del artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a criterio de éste Órgano Jurisdiccional se considera que no es necesaria tal inaplicación al resultar por un lado constitucional y por otra parte tampoco resulta necesaria en virtud de que no existe una sentencia jurisdiccional vigente y obligatoria a través de la cual se actualice la hipótesis respectiva a fin de interpretar que las propuestas si serán vinculantes si derivan del cumplimiento de una sentencia judicial, pues ya se aclaró previamente, que la Comisión Permanente Nacional del PAN, en ningún momento, evadió la aplicación de una acción afirmativa, ya que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el medio de impugnación TESLP-JDC-04/2018, NO ESTABA ORIENTADA A DICHA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA, por lo tanto la Comisión Permanente Nacional al ratificar las Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional **no desató ninguna acción afirmativa**. En tales condiciones, al no existir una hipótesis mediante la cual se pudiera aplicar una sentencia judicial de carácter vinculante, ante tal situación la inaplicación del precepto traería como consecuencia invadir esferas propias y exclusivas del poder legislativo en la creación y modificación de normas.

En otro orden de ideas, en cuanto hace al agravio identificado con la clave 4.2.6 en la presente sentencia, mediante el cual el recurrente se inconforma con la ratificación realizada por parte del Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, toda vez que reclama una falta de motivación y fundamentación en el bloque de constitucionalidad en materia de representatividad efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, pues en términos del artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, no justifica porque rechazó la propuesta del promovente dirigida en primer lugar de prelación.

En ese sentido, este Tribunal Considera que no le asiste la razón al inconforme, pues de conformidad al artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidatos del PAN, al efectuarse la designación se deberá de justificar la razón por la cual se considera que el sujeto designado cumple con el mejor perfil para el partido, sin embargo el reseñado precepto normativo no señala que se tenga que valorar y justificar los razones debido a las cuales no se eligió a los otros integrantes de la terna.

En ese sentido, cabe señalar que en el caso particular, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a través de la providencia por medio de la cual designó el Candidato a Diputado de Mayoría Relativa del Distrito XV Local por el PAN, expuso las razones por las cuales consideró que resultaba ser el sujeto más apto para detentar la candidatura, justificando además en la citada providencia que la decisión asumida se realizó, ante una valoración de los perfiles de los aspirantes que se llevó a cabo de forma discrecional, para de entre ellos seleccionar una apreciación de la posibilidad de obtener un resultado favorable en el proceso electoral; es decir, en la providencia que se controvierte, se justifica que se hizo un ejercicio de valoración subjetivo, para el efecto de seleccionar al candidato con mejor perfil, razonamiento que convalida la obligación establecida en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidatos del PAN, sin que ello implique la obligación de razonar y justificar los motivos debido a los cuales no se seleccionó a los otros dos aspirantes de la terna.

Aunado a lo anterior, resulta lógico establecer que el método que fue adoptado por el Partido Político que nos ocupa, para la selección de sus candidatos fue el de designación, establecido por el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidatos del PAN en relación con los artículos 92 y 98 de Estatutos del PAN, luego entonces en la designación, resulta inminente que se

lleve a cabo una decisión unilateral, razonada en el mejor perfil que el partido necesita para la rentabilidad electoral o para la estrategia electoral de los comicios en puerta, donde precisamente el término “**designar**”, conjuga perfectamente con su significado, ya que según el Diccionario de la Lengua Española (2017 Edición del Tricentenario) Designar proviene del lat. Designare que significa: 1.tr, Formar Designio o Propósito; 2.tr, Señalar o Destinar a alguien para determinado fin; 3.tr, Denominar, indicar. Luego entonces resulta evidente, que el propio significado de la palabra designar, concuerde con las acciones mismas plasmadas en el artículo 108 del Reglamento de Selección de candidatos del PAN en virtud de que, la selección del candidato elegido obedece a un propósito y se propone por y para determinado fin que otorgue mayores beneficios al partido.

En ese orden de ideas, se llega a la conclusión que conforme la normativa del partido, en concreto del artículo 108 del Reglamento de Selección, al efectuarse la designación se deberá de justificar la razón por la cual se considera que el sujeto designado cumple con el mejor perfil, pero no los motivos por los cuales no se eligió a un sujeto diverso.

Por tales motivos, no le asiste la razón al actor al sostener que se debió justificar las razones por las cuales no resultó beneficiado por la designación.

Por último, en lo que concierne a los agravios identificados en la presente resolución con los numerales **4.2.7** y **4.2.9**, mismos que guardan íntima relación al referirse el primer de los invocados, al hecho de que el recurrente sostiene que la ratificación de la providencia por parte del Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, desconoce el artículo 2º, apartado a fracción III de la Constitución Federal, y por lo que hace al agravio identificado con el 4.2.9, en este sostiene el recurrente que, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN se encontraba constreñida a juzgar las PROVIDENCIAS dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, BAJO UNA PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, que garantice que habrá una VOZ INDIGENA; razón por la cual guardan íntima relación un agravio con el otro, siendo por ese motivo que se proceda a su análisis conjunto.

Al respecto se establece que este Tribunal Electoral difiere del criterio del actor, ya que no se considera que con el actuar de la Comisión Permanente Nacional del PAN, se esté desconociendo el contenido del artículo 2 de la Constitución Federal y demás normativa convencional relacionada con el reconocimiento de los derechos de las personas indígenas; situación debido a lo cual, lo procedente es declarar improcedentes los agravios identificados con los numerales 4.2.7 y 4.2.9 que expuso el actor en su medio de impugnación, de conformidad a los siguientes elementos.

Por principio de cuentas, es preciso recordar que el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la nación Mexicana tiene una composición pluricultural y que en materia político electoral, a los pueblos y comunidades indígenas, se les otorga la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de organización política y económica, aplicar sus sistemas normativos, elegir bajo estos sistemas a sus representantes, así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Por otra parte, la Constitución Federal, reconoce el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos ordenándose a las entidades federativas a fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El reconocimiento constitucional de tales derechos, desde luego, vincula a las autoridades a establecer medidas encaminadas a permitir que los integrantes de las comunidades indígenas puedan participar en los procesos electorales y a elegir a sus representantes, pero esto debe llevarse a cabo en términos de la legislación aplicable.

Al respecto, debe señalarse que las medidas afirmativas constituyen políticas públicas a través de las cuales se pretende erradicar o colocar en una situación de igualdad material a un grupo de poblacional que se ubica en una situación de desventaja, pero la implementación de tales medidas le

corresponde en principio al órgano legislativo y si bien es posible que a través de la interpretación administrativa o jurisdiccional se maximice su alcance, estas encuentran su límite en las disposiciones normativas que les dan origen.

Bajo esta óptica, es claro que la exigibilidad del respeto u observancia de una medida afirmativa, es factible en la medida que está prevista en la normativa y vinculada tanto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales especializadas en materia electoral, así como a los partidos políticos y candidatos a adecuar su actuación bajo tales parámetros.

Así las cosas, la legislación electoral local deja ver en sus artículos 244 y 297, cuales son las medidas afirmativas aplicables en materia indígena, y las cuales disponen que en los ayuntamientos de población mayoritariamente indígena, deben incluirse en las planillas por lo menos una fórmula de candidaturas pertenecientes a dichas comunidades.

Lo anterior, permite ver que en San Luis Potosí, la aplicación de una medida tendiente a incluir a personas que se auto adscriban como indígenas, es solamente aplicable en los ayuntamientos, lo que incluso es congruente con las bases previstas en la Constitución Federal, por ende, no es exigible como tal la implementación de algún otro medio compensatorio para la elección de las diputaciones.

Asimismo, los partidos políticos, dentro de su derecho de autodeterminación pueden incluir en sus normas reglamentarias alguna medida de esta índole, pero la omisión a incluirlas por sí misma, no es contraria a la Constitución o discriminatoria, pues en todo caso, se presume que los aspirantes a ocupar una candidatura, se dio en condiciones de igualdad.

Esto, en forma alguna se puede considerar como una actitud encaminada a generar discriminación o a ignorar el marco Constitucional o jurisprudencial, y en todo caso, para aplicar un escrutinio estricto por considerar que se está ante un tratamiento derivado de una categoría sospechosa, deben existir indicios suficientes de un trato desigual, influenciado por el carácter de indígena, o bien, evidenciarse que las condiciones de competencia no fueron equitativas por esta misma causa. Al analizarse la resolución controvertida, no se advierte algún indicio que permita concluir que, durante el proceso de selección de la candidatura, se hubiere generado alguna condición de discriminación o de trato desigual hacia el quejoso por haberse identificado como miembro de una comunidad indígena, sino que, por el contrario, se le trató de forma equitativa e incluso, se le colocó en una posición más favorable con base en una determinación jurisdiccional.

Cabe señalar que el criterio establecido en los cuatro párrafos que anteceden, concuerda substancialmente con el criterio sustentado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SM-JDC-281/2018, mismo que fue interpuesto por el propio Javier Antonio Castillo.

Por último, en lo que corresponde al agravio identificado con el numeral 4.2.5, mediante el cual reclama el actor tanto del Partido Acción Nacional tanto a nivel nacional como local la omisión de cumplir con los principios constitucionales de máxima publicidad y transparencia en la toma de decisiones y en la publicación de estrados electrónicos de sus determinaciones, al respecto cabe señalar que el recurrente no aportó a los autos del expediente que nos ocupa, prueba alguna que acreditara el extremo sostenido para que esta autoridad jurisdiccional se hubiere podido pronunciar en relación a la omisión sostenida por el actor.

En ese sentido es preciso recordar que el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en la parte substancial dispone que el que afirma está obligado a probar, por tal motivo era menester que el actor hubiera aportado a este Tribunal, las pruebas idóneas que acreditaran su dicho para acreditar la omisión de cumplir con los principios constitucionales de máxima publicidad y transparencia en la toma de decisiones y en la publicación de estrados electrónicos de sus determinaciones, y al no haber aportado elementos a través de los cuales se pueda llegar a tal convicción, en consecuencia lo

procedente es declarar improcedente el agravio hecho valer por el actor en tal sentido.

4.7 ESTUDIO DE AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/22/2018.

Por principio de cuentas en lo que hace a los agravios identificados en esta sentencia con los numerales **4.3.1** y **4.3.2**, que se refieren a las omisiones que reclama el actor de parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana DE REALIZAR ACCIONES AFIRMATIVAS QUE GARANTICEN “LA CUOTA INDÍGENA” ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, mismas acciones que las solicita VIA ACUERDO GENERAL del referido Organismo Público Local Electoral, al respecto, es de resolverse que no le asiste la razón al recurrente de conformidad a lo que a continuación se expone.

Por principio de cuentas cabe aclarar que la Ley Electoral en San Luis Potosí, ordena al Consejo aplicar acciones afirmativas en materia de indígenas exclusivamente en los ayuntamientos de población mayoritariamente indígenas, debiéndose incluir en las planillas por lo menos una fórmula de candidaturas pertenecientes a dichas comunidades.

Es preciso señalar, que la Sala Regional de Monterrey en la resolución SM-JDC-281/2018, resolvió que era constitucional la aplicación de la cuota indígena en los ayuntamientos, y que era congruente con las bases previstas en la Constitución Federal y que por ende, no era exigible como tal la implementación de algún otro medio compensatorio para la elección de las diputaciones.

Por otra parte cabe advertir, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sí ha cumplido con la promoción de acciones afirmativas encaminadas a **LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS** como candidatos a puestos de elección popular, al haber aprobado el acuerdo siguiente:

123/10/2017, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2017- 2018 .

Acuerdo que se encuentra agregado al expediente que se actúa, el cual obra de la foja 963 a la 971, otorgándole a dicho documento valor probatorio pleno de conformidad al artículo 40 fracción I incisos b) y c) en relación con el artículo 42 ambos de la Ley Electoral del Estado. En dicho acuerdo, del CEEPAC, se determinaron los municipios mayoritariamente indígenas, mismos que son los siguientes:

1. Aquismón con un 81.14%,
2. Axtla de Terrazas con un 81.04%,
3. Coxcatlán con un 96.10%,
4. Huehuetlán con un 90.53%,
5. Matlapa con un 87.67%,
6. San Antonio con un 98.19%,
7. San Martín Chalchicuahutla con un 66.96%,
8. Santa Catarina con un 66.98%,
9. Tamazunchale con un 85.64%,
10. Tampacán con un 86.79%
11. Tampamolón Corona con un 94.88%,
12. Tancanhuitz con un 88.47%,
13. Tanlajás con un 94.21%,
14. Tanquián de Escobedo con un 56.42% y
15. Xilitla con un 64.48%.

Así el CEEPAC, aprobó que los partidos políticos y los candidatos independientes, incluirían en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenecieran a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 244 y 297 de la Ley Electoral a la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

De conformidad a lo anterior, se puede observar que el CEEPAC SÍ HA PROMOVIDO acciones afirmativas en favor de los grupos indígenas, contrariamente a lo estimado por el recurrente.

No obstante a ello, se hace pertinente aclarar que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, las acciones afirmativas fueron diseñadas para la protección de una colectividad y no para un determinado asunto personal de interés individual, esto en virtud de que las acciones afirmativas fueron concebidas para ser un mecanismo equiparador de las desigualdades sociales, así como la participación real en los espacios democráticos para grupos en desventaja; por ese motivo este Tribunal Considera que no le asiste la razón al actor en el sentido de que el CEEPAC ha sido omiso en aplicar acciones afirmativas, pues el actor pretende que se aplique a su favor, una medida afirmativa para ser el candidato del Distrito XV para Diputado Local de Mayoría de parte del Partido Acción Nacional en el proceso Electoral 2017-2018, cuando dicha situación más que una medida afirmativa es una solicitud personal para un beneficio individual.

En ese sentido es preciso aclarar, que contrariamente a lo sostenido por el actor, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.³

Luego entonces como se puede apreciar, las características referidas de las acciones afirmativas, no se cumplen en el caso particular en estudio, sobre todo ante el hecho de que el actor debió impugnar en el momento procesal oportuno el acuerdo emitido por el CEEPAC el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en mediante el que SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS

³ Estas consideraciones sustentan la jurisprudencia 30/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12, con el título: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**

PROPUESTAS DE CANDIDATOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2017- 2018; al no considerarlo suficiente para el acceso efectivo a personas indígenas a los cargos de elección popular, toda vez, que era su derecho señalar que no resultaban suficientes las medidas implementadas. Sin embargo, dicho acuerdo no fue impugnado, por tanto, adquirió definitividad, y no se pueden variar las reglas de registro de candidatos exclusivamente y en perjuicio del PAN, lo cual ocasionaría un desequilibrio ante los demás partidos políticos en el distrito electoral XV, con cabecera en Tamazunchale.

En ese mismo sentido, debe advertirse además que la petición del actor se encuentra sesgada, porque sólo solicita la acción afirmativa para su persona y solo para que se obligue a un partido y no así a todos los demás contendientes del DISTRITO XV LOCAL, dejando con ello de cumplir con el propósito mismo de las acciones afirmativas, que fueron diseñadas para la protección de una colectividad y no así para intereses personales, en un conflicto entre un militante y su partido, donde por cierto, el propio peticionario se sometió a las reglas de la convocatoria del PAN, ya que incluso firmó una carta en que manifiesta su conformidad con los términos, procedimientos y métodos de selección establecidos en la invitación; por lo que no resulta razonable, que al no haber obtenido la candidatura de conformidad al procedimiento de selección al que se había sometido en la invitación, hasta ese momento solicite las acciones afirmativas; después de que el proceso de selección de precandidatos y el período de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa han fenecido, siendo que además ya existe el dictamen de procedencia de registro correspondiente, tal y como consta con la prueba documental ofrecida por la autoridad responsable la cual se encuentra visible a fojas 955 a 961 del expediente en el que se actúa.

Por otro lado, debe aclararse que las medidas afirmativas constituyen políticas públicas para grupos en situación de desventaja, a fin de eliminar o reducir esa brecha que existe para que dichas grupos participen democráticamente en condiciones de igualdad material, sin embargo la implementación de tales acciones, conlleva un orden sistemático, en el cual al primer grupo que le corresponde su implementación es al poder legislativo, pues siempre resultara idóneo que los beneficios para la inclusión de los grupos más vulnerables, queden establecidos en disposiciones normativas a través de las cuales se les de origen y se regule su inclusión.

En el sentido anterior, si bien es posible que a través de la interpretación administrativa o jurisdiccional se maximice su alcance, estas encuentran su límite en las disposiciones normativas que les dan origen.

Bajo esta óptica, es claro que la exigibilidad del respeto u observancia de una medida afirmativa, es factible en la medida que está prevista en la normativa y vinculada tanto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales especializadas en materia electoral, así como a los partidos políticos y candidatos a adecuar su actuación bajo tales parámetros, cosa que en la especie no existe ya que el artículo 297 de la Ley Electoral está orientado a garantizar dichas acciones afirmativas a favor de Ayuntamiento y no así de Diputados Locales.

Ahora bien, por otra parte ante los supuestos hechos de discriminación de los que se duele el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, es preciso aclarar que este Tribunal Electoral puso especial cuidado en determinar de que no se tratara de actos de discriminación directa del Partido Acción Nacional en contra del actor por su simple condición de ser indígena; situación que no fue así, pues se pudo acreditar satisfactoriamente en el expediente que nos ocupa, que el Partido Acción Nacional lejos de haber discriminado al ahora actor, lo ha hecho candidato en tres ocasiones previas, situación que consta de la foja 170 a la 171 del expediente que se actúa, habiéndose acreditado además, que JAVIER ANTONIO CASTILLO ha sido Presidente Municipal de San Martín Chalchicuautla, a través de la certificación que realizó el Secretario General de esta Institución de la Página Oficial del periódico Oficial del Estado⁴, donde aparece la Publicación que se refiere al Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre de 2009, en su edición extraordinaria que se refiere a la

⁴ Misma que obra de la página 771 a la 881 del expediente que nos ocupa.

“Declaratoria de validez de la elección e integración de los 58 Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí para el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2009 al 30 de septiembre del año 2012”, donde precisamente aparece como Presidente Municipal del Municipio de San Martín Chalchicuautla el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, razones anteriores, debido a las cuales, se ha acreditado que lejos de ejercer alguna discriminación jurídico-electoral el partido sobre JAVIER ANTONIO CASTILLO por el contrario lo ha impulsado a diverso puestos de elección popular.

Siendo por todos los motivos anteriores que lo procedente sea declarar improcedentes los agravios 4.3.1 y 4.3.2 a través de los cuales el promovente solicitaba del Consejo Estatal Electoral el establecimiento de acciones afirmativas.

En otro orden de ideas, en lo que corresponde a los agravios identificados en la presente resolución con las claves 4.3.3, 4.3.4 y 4.3.5, a través de los cuales el actor reclama, por lo que hace al primero de los agravios citados, la omisión por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, respecto del artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para INTERPRETAR de conformidad con el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD que dicha NORMA ES DISCRIMINATORIA EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA AL CONGRESO DEL ESTADO, pues excluye de la protección en VÍA AFIRMATIVA EN MATERIA DE CUOTA INDÍGENA a los perfiles indígenas al solo contemplar dicha CUOTA EN MATERIA DE AYUNTAMIENTOS; y por lo que hace al segundo agravio mencionado identificado con el 4.3.4, reclama la misma omisión de parte del CEEPAC sin embargo agrega que en caso de no LOGRARSE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, EMITIERA ACUERDO QUE GARANTIZARÁ “LA CUOTA INDÍGENA” ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO. Por último por lo que hace al agravio identificado con el 4.3.5 se reclama, LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR SER DISCRIMINATORIO EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Desconociendo lo preceptuado por el artículo 2º, apartado a, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede apreciar los tres agravios anteriores en estudio, guardan íntima relación ya que todos se refieren a REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, respecto del artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para de conformidad con el criterio del promovente INTERPRETAR de conformidad con el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD que dicha NORMA ES DISCRIMINATORIA EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA AL CONGRESO DEL ESTADO; solicitando por tales motivos se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de dicho precepto.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al promovente, pues este órgano jurisdiccional considera constitucional el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado, ya que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, se considera que dicho precepto resulta constitucional pues no infringe ningún precepto constitucional o convencional, ya que por sí mismo el precepto en estudio no restringe ningún derecho, ya que por el contrario fue diseñado por el legislador para ir cerrando la brecha de desigualdad que ha existido con los grupos vulnerables indígenas, en la primer célula de gobierno de la población que es el municipio.

En efecto, el hecho de que se haya legislado la obligación de incluir en los municipios con población mayoritariamente indígenas, candidatos en la planilla que tengan esa condición pluricultural para que representen sus pueblos indígenas en la administración municipal, no significa que dicho artículo esté infringiendo la participación de todo aquel que se auto adscriba indígena en otro u otros puestos de elección popular, ni tampoco implica que no se puedan realizar acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas por el contenido de dicho artículo, sin embargo siempre que se promuevan dichas acciones se tendrán que realizar de manera oportuna, a través de un

procedimiento sistemático y congruente, demostrando la racionalidad y proporcionalidad de dichas acciones ante un problema de interés colectivo.

En el sentido anterior, es de determinarse que no le asiste la razón al promovente, al pretender sostener la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 297, de la Ley Electoral, en virtud de que como se ha dicho, el referido precepto lejos de ocasionar un perjuicio a los pueblos y comunidades indígenas, hace posible su participación en la célula de gobierno más cercana a la población que es el municipio.

Ahora bien, el hecho de que no se haya incluido en dicho precepto la obligación de la representatividad indígena en el congreso local, no significa que por tal motivo sea inconstitucional el artículo 297, ya que por el contrario su inclusión en la ley electoral fue proyectada para reducir la brecha de la falta de participación de los pueblos y comunidades indígenas, en los puestos de elección popular, sin embargo el establecimiento de las acciones concretas, que se realicen en favor de ir cerrando esa brecha con los grupos vulnerables, se hace de manera paulatina y congruente, para que las acciones que se realicen en ese sentido, vayan siendo efectivas y realmente aprovechadas para el grupo vulnerable que fueron instrumentadas.

En ese mismo sentido es necesario precisar que el artículo 297 de la Ley Electoral en estudio, en ningún momento señala que las planillas de ayuntamientos es el único puesto en que pueden participar los grupos o comunidades indígenas; ya que dicho precepto les garantiza un techo mínimo de participación pero no significa que debido a tal precepto, no puedan participar para otro puesto de elección popular algún miembro de un grupo o comunidad indígena, ni tampoco significa que debido al contenido del artículo 297 de la ley electoral no se hubiera podido solicitar acciones afirmativas para algunos otros espacios de representatividad popular, sin embargo como se ha dicho con anterioridad en la presente sentencia, no fueron promovidas las acciones oportunamente, ni tampoco fueron promovidas para un grupo, sino para el beneficio de una sola persona, y para que se obligara al partido donde milita, a que lo hiciera candidato por el distrito XV, es decir ni siquiera se solicitaba que el distrito completo fuera para representatividad indígena. Luego entonces no resultaba procedente la implementación de una medida afirmativa, por las razones y fundamentos que ya se han expuesto en la contestación a los agravios 4.3.1 y 4.3.2.

Por último es preciso señalar, que la Sala Regional de Monterrey en la resolución SM-JDC-281/2018, resolvió que era constitucional la aplicación de la cuota indígena en los ayuntamientos, y que era congruente con las bases previstas en la Constitución Federal y que por ende, no era exigible como tal la implementación de algún otro medio compensatorio para la elección de las diputaciones.

4.8 ESTUDIO DE AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/24/2018.

En lo que corresponde al agravio identificado con la clave **4.4.1** referente este a la OMISIÓN del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO de la LEGISLACIÓN ELECTORAL, y con ello establecer la ACCIÓN AFIRMATIVA EN MATERIA DE EFECTIVA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS a través de un PERFIL INDÍGENA (CUOTA INDÍGENA) en DISTRITOS ELECTORALES con población mayoritariamente indígena.

Al respecto debe aclararse, que ya se ha señalado a lo largo de esta sentencia, que las medidas afirmativas, constituyen políticas públicas a través de las cuales se puede erradicar una situación de igualdad material a un grupo poblacional, que se ubica en una población de desventaja, pero la implementación de tales medidas le corresponde en principio al órgano legislativo y si bien es posible que a través de una implementación administrativa o jurisdiccional se maximice su alcance, estas encuentran su límite en las disposiciones que les dan origen.

Bajo esta óptica, es claro que la exigibilidad del respeto u observancia de una medida afirmativa es factible para la autoridad administrativa electoral en la medida en que esta está prevista en la normativa y vincula tanto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales especializadas en materia electoral, así como a los institutos políticos y candidatos a adecuar su actuación bajo tales parámetros.

Así las cosas, la Ley Electoral del Estado en los artículos 244 y 297 se puede observar cuales son las medidas afirmativas aplicables en materia indígena, las cuales disponen que en los ayuntamientos de población mayoritariamente indígena, deben incluirse en las planillas por lo menos una fórmula de candidaturas pertenecientes a dichas comunidades.

De lo anteriormente señalado, permite ver que, en San Luis Potosí, la obligación de la aplicación de una medida afirmativa tendiente a incluir a personas que se auto adscriban como indígenas, es solamente aplicable en los ayuntamientos, lo que incluso es congruente con las bases previstas en la Constitución Federal, por ende, no es exigible como tal la implementación de algún otro medio compensatorio para la elección de las diputaciones.

En este tenor, el recurrente se duele de la omisión por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la aplicación de una acción afirmativa a la cuota indígena para las diputaciones, argumento del cual no le asiste la razón, toda vez que la Ley Electoral del Estado no otorga facultades a la autoridad administrativa para reglamentar respecto a la cuota indígena en las elecciones para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, situación contraria a los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, en las cuales los institutos políticos y los candidatos independientes están obligados a incluir en sus planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros pertenecientes a las comunidades indígenas conforme a lo establecido en los artículos 244 y 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, en el supuesto que le asistiera la razón respecto a la aplicación de una acción administrativa, no necesariamente debe recaer en su beneficio, pues las acciones afirmativas son aplicables a grupos vulnerables toda vez el ahora recurrente debió haber lo controvertido que en el momento en que fue aprobada la convocatoria por parte del Consejo Estatal Electoral en relación a la elección de candidatos locales por el principio de mayoría relativa y no cuando los resultados de dicho procedimiento de elección resultara adversa a sus pretensiones, lo cual va íntimamente relacionado con el principio de definitividad de las etapas de todo proceso electoral, lo cual otorga la certeza que debe prevalecer en cada acto tanto en los institutos políticos como en las autoridades electorales para garantizar la igualdad de competencia.

En este sentido, si hubiese una disposición que instrumentara acción afirmativa sobre la exigencia de la cuota indígena en un proceso electoral ya iniciado, con los candidatos ya registrados y en campaña; es inminente que con ello se vulnerarían los derechos de los demás aspirantes que cumplieron con los requisitos preestablecidos y que participaron de las diversas etapas que conllevaron a su elección. Por lo tanto, si la multitudinaria acción afirmativa no se solicitó en el momento procesal oportuno ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no resulta viable jurídicamente, toda vez que ha fenecido el periodo de registro de fórmulas de candidatos diputados por el principio de mayoría relativa y a su vez todas las Comisiones Distritales Electorales en el Estado de San Luis Potosí ya emitieron los dictámenes respecto a la procedencia de dichos registros, convirtiéndose los actos reclamados por el promovente en actos de se han consumado de modo irreparable.

Por lo que hace al agravio identificado con el numeral **4.4.2**, mismo que se refiere a la ERRÓNEA ARGUMENTACIÓN que sostiene el recurrente por el hecho de que consideró la responsable DE QUE NO ES PROCEDENTE EJERCER A SU FAVOR UNA ACCIÓN AFIRMATIVA POR TRADUCIRSE EN UN BENEFICIO INDIVIDUAL Y AL CASO CONCRETO, DADO QUE LAS REGLAS DEBEN REGIR DE MANERA GENERAL E IGUALDAD PARA TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ASPIRANTES INDEPENDIENTES. Sosteniendo el recurrente contrariamente a ello que el BENEFICIO SE LOGRARÍA EN FAVOR DEL DISTRITO ELECTORAL XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE A FAVOR DE LA POBLACIÓN INDÍGENA QUE LO HABITA.

Al respecto debe decirse que no le asiste la razón al recurrente, ya que en las distintas etapas de argumentación de esta sentencia se ha insistido en que una de las características que debe tener las acciones afirmativas es que deben de ser generales, es decir que deben de ser establecidas para un determinado grupo en grado de desventaja o vulnerabilidad y no así para una sola persona en específico.

De conformidad a lo anterior, la petición del actor se encuentra sesgada porque sólo solicita la acción afirmativa para su persona a fin de obligar al partido PAN en el que milita a adoptar la acción afirmativa en el distrito XV para ser designado candidato, dejando a un lado el actor que las acciones afirmativas son para una colectividad; además el peticionario se sometió a las reglas de la convocatoria del PAN, firmó una carta en que manifiesta su conformidad con la invitación; por lo que no resulta razonable que al no obtener el triunfo favorable solicite las acciones afirmativas; después de que el proceso de selección de precandidatos y el período de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa ha fenecido, siendo que además ya existe el dictamen de procedencia de registro correspondiente, tal y como consta con la prueba documental ofrecida por la autoridad responsable la cual se encuentra visible a fojas 950 a 961 del expediente en el que se actúa.

En relación a lo anterior, del escrito primigenio de peticiones que realizó el recurrente al Organismo Público local se advierte que solicitó literalmente lo siguiente:

“VENGO A SOLICITAR A ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL APLIQUE LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA RESPECTO DE LA LISTA DE REGISTRO DE LA LISTA DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO XV LOCAL⁵ CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE”.

De la cita literal anterior, se advierte que el recurrente solicitó la acción afirmativa para un caso en particular, que es precisamente para que se le obligara únicamente al Partido Acción Nacional, luego entonces tiene razón la autoridad responsable cuando al momento de su solicitud le responde, que de que no es procedente ejercer a su favor una acción afirmativa por traducirse en un beneficio individual al caso concreto, dado que las reglas deben regir de manera general e igualdad para todos los partidos políticos y los aspirantes independientes; y precisamente tiene razón la responsable, pues una de sus atribuciones y obligaciones como autoridad administrativa electoral es cuidar los equilibrios de la contienda, para que tengan igualdades de oportunidades y condiciones cada uno de los partidos y candidatos participantes en el proceso electoral.

Luego entonces si el Organismo Público Local Electoral, concediera la petición al recurrente, es claro que afectaría los equilibrios en la contienda electoral en el Distrito XV Local pues no resultaría equitativo y justo que al Partido Acción Nacional se le exigiera la adopción de una cuota indígena, mientras que a los demás partidos y candidatos a competir por dicho distrito no se les impusiera tal obligación. De ahí que resulte improcedente el agravio del recurrente, toda vez que contrariamente a lo sostenido por él, la acción afirmativa sí la peticiona, para un caso en particular, que es precisamente para efecto de obligar al Partido Acción Nacional en el cual milita a adoptar una acción afirmativa por el distrito XV para que necesariamente tenga que postular un candidato indígena.

En lo que corresponde al agravio identificado con el numeral **4.4.3**, mediante el cual reclama el recurrente la indebida fundamentación y motivación de que en todo caso se debió de haber impugnado la convocatoria aprobada por el CEEPAC para la elección de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, sosteniendo el recurrente que la jurisdicción electoral permite combatir en cualquier momento las comisiones por ser de tracto sucesivo.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al quejoso, pues una de las características esenciales de las acciones afirmativas, es que se realicen con la oportunidad suficiente, para que su implementación pueda lograrse, para no lesionar derechos de terceros y para que sea factible la aplicación de la acción en el más breve termino.

En ese sentido no resulta viable jurídicamente ni convincente, que la acción afirmativa la solicite una persona después de haber participado en el

⁵ Énfasis añadido por el relator.

proceso interno de su partido y no haber obtenido un resultado positivo para obtener una candidatura, como ocurrió en el caso particular; por lo tanto si realmente era la intención del actor que se realizaran acciones afirmativas para el distrito que iba a competir debido de haberlas impulsado con la debida anticipación, pues el hecho de solicitarlas hasta que ya se realizaron los registros de los candidatos y que a la presente fecha arrancaron las campañas, definitivamente que ocasionaría un perjuicio y un daño colateral para todos los demás participantes del proceso que se instrumentara una acción afirmativa a estas alturas del proceso, siendo por todas las razones anteriores debido a las cuales no le asista la razón al recurrente y se deba declarar improcedente el agravio sostenido por el actor a través del agravio 4.4.3.

Por cuanto hace a los agravios identificados con los numerales 4.4.4 y 4.4.5 mismos que se refieren, a la inconformidad que hace valer el recurrente, al sostener una la incorrecta aplicación del principio de definitividad y de igualdad en las etapas del proceso electoral, así como sostener una indebida fundamentación y motivación de que entrar a estudiar la acción afirmativa de cuota indígena vulneraría los principios de certeza y definitividad.

De conformidad a lo anterior, es de resolverse que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que ha precluido el período para que el Consejo Estatal Electoral estuviera en facultad de pronunciarse sobre la inclusión de la cuota indígena en candidatos a diputados, toda vez, que el 14 catorce de abril de 2018 fue dictaminado la procedencia del Registro de los candidatos propuestos para el Distrito XV por los diversos partidos participantes en la contienda; así mismo en la fecha del 29 veintinueve de abril del presente año,⁶ iniciaron las campañas electorales, por tanto, las etapas de registro y de aprobación de los mismos, han adquirido definitividad; de lo contrario se violentaría el principio establecido en el artículo 41 de la Carta Magna de definitividad que es aplicable a actos y resoluciones de autoridades encargadas de organizar las elecciones.

En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. El proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda **avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite**. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso⁷.

Por lo avanzado de las etapas de proceso, no resulta viable que el CEEPAAC, ordenara exclusivamente al PAN a registrar un candidato indígena, lo cual tampoco podría ser favorable para el actor, pues pudiere registrar a otra persona con carácter indígena, toda vez que la designación de candidatos corresponde sólo a los partidos políticos en uso de sus atribuciones de auto-organización y autodeterminación.

Por otro lado, se vulneraría el derecho adquirido de los candidatos registrados, la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional 14; sin embargo en el presente asunto, sí se violentarían derechos adquiridos de los candidatos registrados los cuales ya realizan actos de campaña electoral.

Por todo lo anterior es debido a lo cual, resulta pertinente declara improcedente los agravio del actor identificados con las claves 4.4.4 y 4.4.5.

Por lo que hace al agravio identificado en la presente sentencia con la clave 4.4.6 mediante el cual reclama el recurrente LA NEGATIVA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS, al respecto debe decirse que el Organismo Público

⁶ De conformidad con el artículo 357, tercer párrafo de la Ley Electoral, y el calendario electoral del CEEPAAC

⁷ Estas consideraciones sustentan la jurisprudencia XII/2001, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 pp. 12 y 122, con el título: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”

Local si le dio una respuesta a las copias que solicitó, aclarándole al promovente que no tenía reconocida ante ese organismo el carácter de parte, que por tal motivo no era viable la expedición. En consecuencia, este Tribunal advierte que la respuesta que otorgó el CEEPAC al promovente, es válida y se encuentra debidamente fundada y motivada, responde a la interrogante planteada, el que sea favorable o no a las pretensiones del actor no significa que sea contraria a derecho, razón debido a la cual se declara improcedente el agravio del recurrente efectuado.

Por todo lo anterior este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión que la respuesta emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra apegada a derecho.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haberse declarado improcedentes los agravios hechos valer por el recurrente e identificados en la presente resolución con los numerales 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.2.7, 4.2.8, 4.2.9, 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4, 4.3.5, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3, 4.4.4, 4.4.5 y 4.4.6; en consecuencia se CONFIRMA, la ratificación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por virtud del cual se designó a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por ese instituto político en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con el contenido del documento CPN/SG/077/2018, así como de conformidad a la información contenida tanto en el documento identificado como **SG/266/2018 y/o SG/269/2018**, cuya ratificación se realizó el 06 de abril del año en curso; por otra parte al haberse declarado improcedentes los agravios enunciados anteriormente se declara la IMPROCEDENCIA de las OMISIONES y ACCIONES AFIRMATIVAS reclamadas por el recurrente al Congreso del Estado de San Luis Potosí y al Organismo Público Local Electoral para que dicho CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA INSTRUMENTARA A SU FAVOR ACCIÓN AFIRMATIVA EN EL DISTRITO XV LOCAL, a fin de ser designado como candidato a diputado de mayoría relativa en ese distrito XV por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2017-2018. Lo anterior de conformidad al estudio realizado en los considerandos 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 de la presente sentencia.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente y tercero interesado, en sus domicilios proporcionados y autorizados en autos; en lo concerniente a las autoridades responsables, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por otra parte, al guardar la presente resolución relación con el medio de impugnación SM-JDC-0205/2018 que fue resuelto por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifíquese por oficio la presente resolución adjuntando copia certificada de la misma.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Medio de impugnación **TESLP/JDC/19/2018** y sus acumulados **TESLP/JDC/21/2018, TESLP/JDC/22/2018 y TESLP/JDC/24/2018.**

SEGUNDO. El promovente JAVIER ANTONIO CASTILLO, tiene personalidad y legitimación para interponer los medios de impugnación identificados con las claves **TESLP/JDC/19/2018 y sus acumulados.**

TERCERO. Los agravios esgrimidos por el C. Javier Antonio Castillo, resultaron IMPROCEDENTES, de conformidad al estudio realizado en los considerandos 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia al resolutivo anterior SE CONFIRMA, la ratificación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por virtud del cual se designó a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por ese instituto político en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con el contenido del documento CPN/SG/077/2018, así como de conformidad a la información contenida tanto en el documento identificado como **SG/266/2018 y/o SG/269/2018**, cuya ratificación se realizó el 06 de abril del año en curso; por otra parte se declara la IMPROCEDENCIA de las OMISIONES y ACCIONES AFIRMATIVAS reclamadas por el recurrente al Congreso del Estado de San Luis Potosí y al Organismo Público Local Electoral para que dicho CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA INSTRUMENTARA A SU FAVOR ACCIÓN AFIRMATIVA EN EL DISTRITO XV LOCAL, a fin de ser designado como candidato a diputado de mayoría relativa, en ese distrito XV, por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2017-2018. Lo anterior de conformidad al estudio realizado en los considerandos 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 de la presente sentencia y para los efectos precisados en la consideración 5 de ésta resolución que se refiere a los **“EFECTOS DE LA SENTENCIA”**.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al recurrente y tercero interesado, en sus domicilios proporcionados y autorizados en autos; en lo concerniente a autoridades responsables notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución; por último al guardar la presente resolución relación con el medio de impugnación SM-JDC-0205/2018 que fue resuelto por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifíquese por oficio la presente resolución adjuntando copia certificada de la misma.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Lo anterior de conformidad a la consideración 6 de ésta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretarias de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León y Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy fe. Rúbricas”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.